



RESOLUCIÓN Núm. RES/1015/2016

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA QUE MODIFICA EL PERMISO DE ALMACENAMIENTO DE GAS LICUADO DE PETROLEO G/029/LPA/2010, OTORGADO A TERMINAL MARÍTIMA DE GAS TOMZA, S. A. DE C.V., POR AUMENTO DE CAPACIDAD DE LAS INSTALACIONES

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) ha concluido la evaluación de la solicitud de modificación del permiso de almacenamiento de gas licuado de petróleo (gas LP) G/029/LPA/2010, (el permiso), por aumento de capacidad de las instalaciones (la solicitud de modificación) presentada el 29 de abril de 2016, por Terminal Marítima Gas Tomza, S. A. de C. V., (el permissionario).

SEGUNDO. Que el 12 de enero de 2016 se publicaron en el DOF las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos (DAGC de acceso abierto).

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que la Comisión dispone de atribuciones para regular, supervisar y promover el desarrollo eficiente de las actividades de almacenamiento de gas LP, así como para otorgar y modificar los permisos respectivos, de conformidad con los artículos 22, fracciones II y X, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME); 48, fracción II y 81, fracción I, inciso a) de la Ley de Hidrocarburos (LH); y 5, fracción I y 48 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (Reglamento).

SEGUNDO. Que el artículo 48 del Reglamento establece que los permisos otorgados por la Secretaría de Energía o por la Comisión, según sea el caso, podrán modificarse a solicitud de parte, previo pago de derechos o aprovechamientos correspondientes, y que la modificación se sujetará, en lo conducente, al procedimiento previsto en los artículos 44 y 45 del propio Reglamento.



TERCERO. Que para dar cumplimiento al artículo 34 de la LORCME y 9 del Reglamento, el permisionario presentó el comprobante de pago de derechos correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 58, fracción III, inciso a) de la Ley Federal de Derechos.

CUARTO. Que de acuerdo con la solicitud de modificación referida en el resultando Primero, la capacidad del sistema considera un aumento que se refleja de la siguiente manera:

De		A	
Capacidad (millones de litros)	Recipientes	Capacidad (millones de litros)	Recipientes
34.06	5	62.45	11

QUINTO. Que derivado de la evaluación y análisis de la solicitud de modificación a que hace referencia el resultando Primero, la Comisión concluye que la misma satisface los requisitos a que se refieren los artículos 9, 44 y 48 del Reglamento, según consta en los documentos y evaluaciones que obran en los archivos de la Comisión, por lo que resulta procedente aprobar la modificación del permiso por aumento de capacidad de las instalaciones.

SEXTO. Que de conformidad con lo dispuesto en la disposición 39.1 de las DACG de acceso abierto, los permisionarios de almacenamiento de petrolíferos podrán establecer y pactar libremente la prestación de los servicios a terceros, siempre que se apeguen a principios de acceso abierto y no indebidamente discriminatorio. En estas circunstancias, los almacenistas no estarán sujetos a obtener la aprobación de la Comisión respecto de las condiciones contractuales, las modalidades de servicio, las temporadas abiertas, las condiciones para asignar la capacidad disponible en sus sistemas, los boletines electrónicos, las condiciones para la cesión de capacidad y demás aspectos relacionados con la prestación de los servicios.



SÉPTIMO. Que la disposición 39.2 de las DACG de acceso abierto establece que sin perjuicio de lo dispuesto por la disposición 39.1 de las DACG de acceso abierto, la Comisión puede determinar qué permisionarios de almacenamiento deben sujetarse a una regulación más estricta, bajo los principios contenidos en dichas disposiciones, cuando se cumpla con alguno de los supuestos siguientes:

- I. El servicio sea prestado de manera predominante por un Almacenista o por un número limitado de Permisionarios, y la sustitución del servicio de Almacenamiento que prestan no sea técnica o económicamente factible dentro de su área de influencia, al menos en el corto plazo;
- II. La prestación del servicio de Almacenamiento sea imprescindible para el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados de comercialización, distribución o expendio al público de Petrolíferos y Petroquímicos en el área de influencia del Almacenista, y
- III. Exista reclamo de Usuarios respecto de la negación del servicio de Almacenamiento, en contra del principio de acceso abierto efectivo y no indebidamente discriminatorio, en cuyo caso el Usuario deberá acreditar ante la Comisión las afectaciones derivadas del trato indebido por parte del Almacenista.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4 primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV y XXVII, 27, 34, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción IV, 5 párrafo segundo, 48, fracción II, 50, 51, 81, fracción I, inciso a), 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 7, 9, 20, 44, 45 y 48 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 2, 3, 6, fracción I, 10, 16, primer párrafo y fracción I y 59, fracciones I y V del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía:



RESUELVE

PRIMERO. Se modifica el permiso de almacenamiento de gas LP G/029/LPA/2010, otorgado a Terminal Marítima Gas Tomza, S. A. de C. V., para aumentar la capacidad de las instalaciones, en los términos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. La modificación del permiso a que se refiere el resolutivo anterior, únicamente tiene el alcance que se señala en la presente resolución y no implica, por tanto, la modificación de las demás condiciones establecidas en el permiso.

TERCERO. La modificación a que se refiere la presente resolución se entiende autorizada sin perjuicio de los permisos o autorizaciones que Terminal Marítima Gas Tomza, S. A. de C. V., deba obtener ante otras autoridades, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO. Instrúyase a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Energía para que lleve a cabo la modificación del permiso de almacenamiento de gas LP número G/029/LPA/2010, otorgado a Terminal Marítima Gas Tomza, S. A. de C. V., en los términos de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a Terminal Marítima Gas Tomza, S. A. de C. V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Benito Juárez, código postal 03930, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SEXTO. Inscríbase la presente resolución bajo el número **RES/1015/2016**, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 59, fracciones I y V del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2016.

Guillermo Ignacio García Alcocer
Presidente

Marcelino Madrigal Martínez
Comisionado

Noé Navarrete González
Comisionado

Luis Guillermo Piñeda Bernal
Comisionado

Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez
Comisionada

Jesús Serrano Landeros
Comisionado

Guillermo Zúñiga Martínez
Comisionado



<http://cre-boveda.azurewebsites.net/Api/Documento/d9158cf4-654a-4935-b3c3-d29fd0231998>

La integridad y autoría de la versión electrónica del presente permiso se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.